

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, Tolima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE TUTELA N° 001 2020 00032 DE JOSÉ FAUSTINO CASTAÑEDA
ESTUPIÑAN CONTRA INPEC Y OTROS.**

Procede el despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante pretende que se ampare su derecho constitucional de petición, presuntamente conculcado por el EPMSC de El Espinal, al omitir dar respuesta a sendas comunicaciones remitidas.

Para sustentar lo pretendido, manifestó que mediante oficios de 29 y 30 de octubre del año pasado se dirigió al área de Atención y Tratamiento del referido penal solicitando valoración y estudio para dieta vegetariana y clasificación de fase de mediana seguridad, sin que a la fecha haya recibido una respuesta clara y oportuna.

Actuación Procesal.

Mediante auto del 28 de enero de 2020, se admitió para su trámite la presente acción, ordenando la notificación al accionado DIRECTOR DE LA CÁRCEL DE MEDINA SEGURIDAD DE EL ESPINAL, COORDINACIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL CENTRO CARCELARIO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS S.P.C, vinculándose de oficio al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 representado por FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA.

El 29 de enero de 2020, este despacho profirió sentencia en la que se negó el amparo deprecado, decisión que fue impugnada por el interesado, por lo que se dispuso el envío del expediente al superior.

La honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia, preservando las pruebas allegadas y las anexadas posteriormente, de la cual se puso en conocimiento a las accionadas.

En obediencia a lo dispuesto por el Superior, este despacho mediante auto del 21 de agosto del año en curso, ordena vincular y notificar a la UT MACSOL 2019 representada por la señora MARISOL VERA GOMEZ, librándose las comunicaciones pertinentes para su pronunciamiento, así mismo corrió traslado a los demás accionados de las pruebas aportadas por el accionante junto con el escrito de impugnación.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Al respecto el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fidugraria S.A., expuso que verificadas las nuevas pruebas se observa que lo que pretende el accionante en su escrito, es el cambio de dieta alimentaria, que por tal razón carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene bajo su competencia provisión de alimentos o dieta alguna, que tampoco es el competente para clasificar o categorizar a las personas privadas de la libertad, ya que la primera es competencia de la USPEC y a segunda del INPEC.

Discute esta accionada, que la USPEC contrató los servicios con el proveedor de alimentos CONSORCIO UT MACSOL quien es el encargado de proveer los alimentos en el CPMS ESPINAL y que dicho consorcio cuenta con Nutricionista, profesional este que determinaría la necesidad o no de una dieta especial al accionante.

De la misma manera arguye que la petición a la que hace referencia el accionante, esta fue radicada ante la Dirección de CPMS ESPINAL y no ante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

De otra parte, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** frente al suministro de dieta alimenticia adecuada y completa, señala que en desarrollo de la operación de suministro de alimentos, se exige estricto cumplimiento de entrega de Dietas Alimenticias a la PPL y en casos que se requiera, se tendrá en cuenta la valoración médica y nutricional, por lo que por medio de Nutricionista Dietista se realizará tal evaluación y prescripción de la dieta.

Por su parte, la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC**, señala no haber vulnerado derechos fundamentales al accionante, por lo que ante sus pretensiones solicita sea desvinculado de esta acción por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la competencia de lo pretendido recae en la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la UT ALIMENTOS MACSOL del EPMSC ESPINAL ya que esta última es la responsable del suministro de alimentos de la población carcelaria y de las valoraciones por nutricionista, control de alimentos y suministro de dietas.

De la misma manera informa que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, es la encargada de la vigilancia y control de la UT ALIMENTOS MACSOL.

No se observa pronunciamiento alguno por parte de las demás accionadas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente consagrados en la ley, que hayan violado, vulneren o amenacen violar derechos fundamentales.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Presupuesto primordial para la concesión del amparo constitucional, es la existencia de un comportamiento positivo o negativo por parte de la entidad accionada, que conculque o por lo menos ponga en riesgo los derechos alegados por el accionante, de ahí que la ausencia de este supuesto deviene en improcedencia de la tutela.

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991, en el artículo 23, en el que se consagró y elevó a la categoría de fundamental, bajo la siguiente descripción normativa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de Interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición, lo hemos de entender como un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas y privadas y obliga a éstas a responder prontamente lo requerido por los solicitantes.

En el presente caso, el señor JOSE FAUSTINO CASTAÑEDA ESTUPIÑAN informa dentro de esta acción, haber elevado dos peticiones a la EPMSC ESPINAL, la primera solicitando acceder al consumo de comida vegetariana y la segunda, la valoración para ser clasificado en Mediana Seguridad, sin que se repose dentro del plenario prueba alguna de que hayan sido resueltas de fondo por parte de alguno de los accionados.

Conforme lo han adocinado los tribunales de cierre, el derecho de petición busca un pronunciamiento específico de las autoridades respecto de la petición realizada por el interesado, de esta forma tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que la respuesta es fundamental para la existencia del derecho de petición, pues, consideran que éste no sólo involucra la posibilidad de acudir ante las autoridades a formularlo, sino también, el obtener una respuesta pronta a la misma; la resolución o respuesta debe ser sustancial, en otras palabras, no se satisface con una simple respuesta formal, sino que la misma debe ser completa y de fondo.

En efecto, frente al carácter sustantivo de la respuesta se exige una decisión de fondo frente a la petición, mientras en ese sentido, la H. Corte Constitucional, en relación con el derecho fundamental de petición en interés particular ha señalado:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

En el caso bajo examen se observa que son dos las situaciones que angustian al actor, i) la falta de respuesta a la solicitud de traslado a Mediana Seguridad, y ii) la petición de que le sea suministrada una dieta vegetariana.

Respecto de la primera solicitud, es pertinente recordar que el Juez de Tutela no es el competente para ordenar que una persona privada de la libertad sea o no puesta en fase de Mediana Seguridad, a menos que se vislumbre que la decisión tomada por el INPEC respecto de dicha valoración estuviese fundada en situaciones arbitrarias, que de alguna manera vulneren flagrantemente derechos constitucionales en cabeza del condenado.

Sobre el particular dijo la Corte Constitucional en sentencia T-153/17:

*“Por lo demás, reiteró la Sala que **sólo por excepción los** jueces de tutela, y la Corte Constitucional, en sede de revisión, pueden asumir el conocimiento de aquellas decisiones que adopta la dirección general del INPEC en materia de traslados, en eventos como los siguientes: (i) cuando se observa que la orden de traslado es arbitraria e irrazonable, (ii) cuando se constata la vulneración de los derechos fundamentales del interno, y (iii) cuando se evidencia que la actuación desplegada por el INPEC se realizó al margen del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.”*

De esta manera, en el caso del señor Faustino Castañeda se observa que a la fecha no se ha resuelto su solicitud de traslado a fase de Mediana Seguridad, es decir la actitud del penal no ha sido activa en el sentido de esgrimir alguna razón para negarlo sino que no se ha dado el trámite correspondiente a la petición que elevara el interno, por lo que se amparará el derecho constitucional de petición ordenando al Director del EPMSC ESPINAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído remita al Centro de Evaluación y Tratamiento de que trata el artículo 87 de la ley 1709 de 2014, toda la documental necesaria para que dentro de los 10 días hábiles siguientes se resuelva de fondo la petición de traslado de fase solicitado por el actor.

En lo que tiene con el suministro de dieta vegetariana, en razón a que el EPMSC ESPINAL no respondió el traslado que le hizo en su momento este Despacho, ni justificó tal omisión, tampoco remitió por competencia la petición a la entidad pertinente como lo ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Contencioso Administrativo, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición, ordenando al accionado UT MACSOL 2019 representada por la señora MARISOL VERA GOMEZ a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído de al accionante una respuesta de fondo respecto de la solicitud de que le sea suministrada una dieta vegetariana a CASTAÑEDA ESTUPIÑAN, informando al interesado de manera clara las razones de hecho y de derecho que fundamentan su decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO- TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por JOSÉ FAUSTINO CASTAÑEDA ESTUPIÑAN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO- ORDENAR a la Directora del EPMSC ESPINAL doctora ANNY JULIETH MOLINA NAVARRO, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído remita al Centro de Evaluación y Tratamiento de que trata el artículo 87 de la ley 1709 de 2014, toda la documental necesaria para que dentro de los 10 días hábiles siguientes se resuelva de fondo la petición de traslado de fase solicitado por JOSÉ FAUSTINO CASTAÑEDA ESTUPIÑAN.

TERCERO- ORDENAR al accionado UT MACSOL 2019 representada por la señora MARISOL VERA GOMEZ, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído de al accionante una respuesta de fondo respecto de la solicitud de que le sea suministrada una dieta vegetariana, informando al interesado de manera clara y concreta las razones de hecho y de derecho que fundamentan su respuesta.

CUARTO- Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario

QUINTO- Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6344a120f12b84038a84616381b3d34c063458f4b536bb21c4e9b63afa21a0

Documento generado en 30/08/2020 12:36:13 p.m.